



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340013641



18-01-2019

Bogotá D.C., 18-01-2019

Señor

INTERCARGUEROS ANDINOS S.A.S
INTERANDINOS ENRIQUE ARANGO MEJÍA
analistasgi@interandinos.com
Calle 27 A No. 54-40
Medellín – Antioquia

Asunto: Transporte. Carga, tipo de contrato entre propietario vehículo, tenedor o conductor en prestación de servicios de transporte de carga y manifiestos, como rige la Resolución 3559 de 2018, para aportes.

En atención al oficio 20183030106892 del 17 de octubre de 2018, esta Oficina Asesora se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIÓN

“Qué tipo de contrato se debe establecer con el propietario del vehículo, tenedor o conductor para la prestación de servicios de transporte de carga a través de manifiestos para viajes esporádicos y/o frecuentes? Y como rige en estos casos la resolución 3559 de 2018 para pagos de aportes mes vencido y retención de aportes?”

MARCO NORMATIVO Y CONCEPTO

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.
(...)
8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto por lo que, este Despacho se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de consulta, así:

La Ley 336 de 1996 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, señala:

“Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340013641



18-01-2019

general de seguridad social según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia. (resaltado fuera de texto)

(...)

Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes."

Aunado a lo anterior, el Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", dispone:

"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988"

Artículo 2.2.1.7.4. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Manifiesto de carga: es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional. (resaltado fuera de texto)

(...)

Artículo 2.2.1.7.4.2. Vehículos. Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio.

(Decreto 173 de 2001, artículo 20).

Artículo 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

(Decreto 173 de 2001, artículo 21).

Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340013641



18-01-2019

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. *Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.*

(Decreto 173 de 2001, artículo 22).

(...)

Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.*

(...)

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

Parágrafo 1º. *El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.*

(...)

Artículo 2.2.1.7.6.1. Ámbito de aplicación. *Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, se regirán conforme a lo dispuesto en la presente Sección.*

Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. *Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.*

El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340013641



18-01-2019

Ahora bien, respecto al interrogante planteado en el escrito de su consulta es pertinente precisar que en materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 1079 de 2015 prevé dos (2) formas de vinculación:

1. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos de conformidad con lo establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, para la prestación del servicio podrán celebrar el respectivo contrato de vinculación el cual se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, los pagos y cobros a que se comprometen y su periodicidad.
2. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, para la prestación del servicio podrán vincular transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Con base en lo expuesto, la empresa legalmente constituida y debidamente habilitada como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato de vinculación o transitoriamente bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, contratos que se rige por las normas del derecho privado.

De otro lado, el documento que sustenta o ampara la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, ante las autoridades, es el Manifiesto de Carga; documento que debe ser expedido por la empresa de transporte responsable de la prestación del servicio.

Por lo anterior, frente a sus interrogantes se debe señalar que la contratación y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, **debe someterse a las disposiciones establecidas en el Capítulo 7º, Título 1º, Parte 2º, del Libro 20, del Decreto 1079 de 2015**; entre estas, la obligación de no pactar el valor del flete por cada servicio por debajo de los costos eficientes de operación y de reportar la respectiva información de los servicios contratados por parte de la empresa de transporte y del generador de la carga, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2., del decreto precitado, toda vez que dentro de los costos eficientes de operación establecidos por el Ministerio de Transporte, como marco de referencia para la contratación del servicio, este se debe pactar por cada servicio prestado.

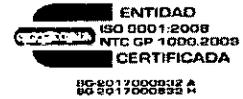
Con lo anterior queremos significar que el Ministerio de Transporte no tiene injerencia respecto al tipo de contrato que se debe establecer con el propietario del vehículo, puesto que el mencionado contrato corresponde a la órbita del derecho privado, así las cosas dependiendo del contrato que se suscriba para la vinculación transitoria se debe aplicar los pagos de aportes y retención respectiva de conformidad con establecido en la Resolución 3559 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340013641



18-01-2019

sobre la materia, así las cosas esta Oficina Asesora manifiesta que el objetivo primordial del Ministerio de Transporte es la adopción de las políticas, planes, programas, proyectos, regulación económica y técnica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

SOL ÁNGEL CALA ACOSTA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Amparo Ramírez - Abogada del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
 Revisó: Claudia Patricia Roa Orjuela- Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
 Gisella Fernanda Beltrán Zambrano - Asesora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
 Fecha de elaboración: 21 -11- 2018
 Número de radicado que responde: "20183030106892"
 Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()